

LXVIII

1371-III-17, Sevilla.—Provisión real al obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que paguen la renta de las monedas a Gómez García, tesorero mayor. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folios 38r.-39r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartajena e de Murçia e de todas las otras uillas e lugares del regnado de Murçia assy realengos commo abadengos e otros sennorios qualesquier et a todos los arrendadores que cojieren e cojen e recabdaren e recabdan en renta o en fieldata o en otras maneras qualesquier las seys monedas e alcaualas de los dichos lugares del dicho regno de Murçia que los del nuestro sennorio nos otorgaron que se cojiesen en estos seys meses que començaron primero dia de enero que paso de la era desta carta e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que los arrendadores mayores que de nos arrendaron las seys monedas e alcaualas del dicho regno de los dichos seys meses non nos dieron recabdo nin fiadores quales cunplian de las dichas rentas, por lo qual tenemos por bien que las non recudan nin recudades con ningunos maravedis de las dichas rentas de los dichos lugares del dicho regno a los dichos arrendadores mayores que las de nos arrendaron nin alguno dellos saluo a Gomez Garçia, nuestro thesorero mayor, que las ha de recabdar por nos fasta que primeramente seamos pagados de lo que nos an de dar.

Porque uos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada vno de uos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Gomez Garçia o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los maravedis de las dichas seys monedas que començaron el dicho primero dia de enero de cada vno de los dichos lugares que cada vno de uos los dichos conçeios e cogedores e arrendadores e recabdadores ouieredes a dar en qualquier manera de las dichas rentas e de cada vna dellas bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, et a los dichos nuestros arrendadores mayores nin alguno dellos nin a otro por ellos nin a otro alguno non recudades nin fagades recudir con ningunos maravedis de las dichas rentas saluo al dicho Gomez Garçia o al que lo ouiere de recabdar por el, sy non quanto de otra guisa diesedes



o mandasedes dar perderlo hedes et non vos lo mandaremos reçebir en cuenta, et mandamos uos los dichos ofiçiales que lo fagades assy pregonar luego en cada vna de las dichas uillas e lugares. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed. Et otrosy mandamos a uos los dichos ofiçiales e a otros qualquier ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos et a (en blanco) nuestro ballestero o a otro qualquier nuestro ballestero o portero que se y acaesçiere e qualquier de uos o dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es que prendan e tomen todos vuestros dichos bienes e de cada vnos de uos los dichos conçeios e cojedores e arrendadores e recabdadores de las dichas rentas o de algunas dellas o de parte dellas que alguna coesa cogistes e recabdastes o cogieredes e recabdaredes o deuereades o ouieredes a dar en qualquier manera dellas asy muebles commo rayzes doquier que las fallaren e las vendan luego commo por nuestro auer et de los marauedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho Gomez Garçia o al que lo ouiere de recabdar por el de todos los maravedis que ouieredes a dar de las dichas rentas o de algunas dellas segund dicho es, et sy bienes desenbargados non vos fallaren que uos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados fasta que fagades pago de todo lo que deuieredes a dar segund dicho es con la costa que por esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. Et los vnos e los otros non fagan ende al por ninguna manera so la dicha pena e de seysçientos maravedis a cada vno, et de commo esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es et los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, seellada con el nuestro seello de la poridat, dezisiete dias de março, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Diego Rodríguez la fiz escreuir por mandado del rey.

LXIX

1371-III-25, Real sobre Carmona.—Carta misiva al concejo de Murcia, mandándole dar creencia a su escribano, Juan Sánchez, y guardar y vigilar la ciudad, pues algunos traidores andan en tratos con el rey de Aragón para que entre en ella. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 39r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira e

